



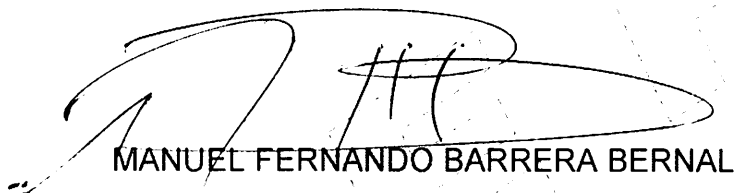
Radicado: 11001600000020140059500
Ubicación 8200 - 18
Condenado ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
C.C # 14220165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 572 del SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

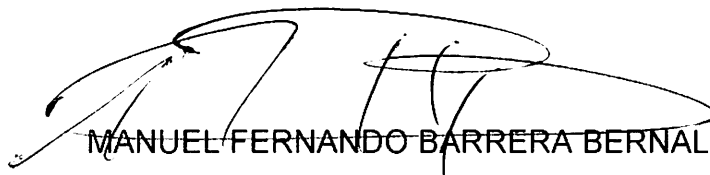
Radicado: 11001600000020140059500
Ubicación 8200 - 18
Condenado ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
C.C # 14220165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia	8200
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado:	: ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula:	: 14220165
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo siete (7) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 572

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria transitoria formulada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en favor del sentenciado **Argemiro Zarta Guzmán**, con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2015 fue condenado **Argemiro Zarta Guzmán**, como coautor responsable del delitos concursales de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**, conductas punibles tipificadas en los **artículos 263, 267 numeral 1º, 318 parágrafo 3º, 246 (267-1), 289, 453 y 340 inciso 3**, siendo impuesta la pena principal de **121 meses 15 días de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **16 de junio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

John B.

①

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

a) **Personas que hayan cumplido 60 años de edad.**

b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*

c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*

d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1º. *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.*

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal. (Subrayado y negrillas son nuestros)

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV: violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se

tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...).
(Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, los que en el caso concreto del sentenciado Argemiro Zarta Merchán, son:

1.- Que el delito por el cual se impartió condena no se encuentre dentro de las exclusiones previstas en el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Como se dijo anteriormente, se tiene se tiene que el prenombrado fue declarado autor responsable, entre otros, del delito de concierto para delinquir agravado, conducta tipificada en el artículo 340 inciso 3º del C.P., misma que se encuentran consagrada dentro de los hechos punibles con prohibición para la aplicación la medida. En consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado Argemiro Zarta Merchán, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

08 JUN 2020

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

La Secretaría

interpongo recurso
de reposición

John B.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14-05-20	HORA: 9:27AM
NOMBRE: Argemiro Zarta	
CÓDULO: 14220765	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: T.D. 353042	

⏮ Responder a todos . ⌵  Eliminar  No deseado Bloquear ...

AUTO I. 572 NI. 8200-18 CONDENADO ARGEMIRO ZARTA GUZMAN

Iris Yasmin Rojas Soler

Mar 12/05/2020 12:43 PM

    ...

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co> y 1 usuarios más ✓

AUTO I. 572 NI. 8200-18.pdf

235 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 572 del NI. 8200 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏮ Responder a todos , ∨ , 🗑 Eliminar , 🚫 No deseado , Bloquear , ...

Entregado: AUTO I. 572 NI. 8200-18 CONDENADO ARGEMIRO ZARTA GUZMAN

 postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 12/05/2020 12:43 PM
Iris Yasmin Rojas Soler ▾

 ...

AUTO I. 572 NI. 8200-18 CON...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 572 NI. 8200-18 CONDENADO ARGEMIRO ZARTA GUZMAN

⏮ Responder a todos , ∨ , 🗑 Eliminar , ⛔ No deseado , Bloquear , ...

Leído: AUTO I. 572 NI. 8200-18 CONDENADO ARGEMIRO ZARTA GUZMAN

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Mar 12/05/2020 12:53 PM

Iris Yasmin Rojas Soler ∨



El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 572 NI. 8200-18 CONDENADO ARGEMIRO ZARTA GUZMAN

Enviados: martes, 12 de mayo de 2020 5:53:22 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de mayo de 2020 5:53:18 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV:

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/05/2020 17:02

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL RESPECTIVO TRAMITE SECRETARIAL

De: Argemiro Zarta Guzman <argemiroZAR@outlook.com>

Enviado: martes, 19 de mayo de 2020 4:55 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Bogota 19 mayo 2020

Doctora:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ref: Radicación 11001-60-00-000-2014-00-595-00

Asunto: Sustentacion Recurso Reposición

Argemiro Zarta Guzmán con CC 14220165 de Ibagué Tolima, diríjome a su despacho con el fin de sustentar el recurso de reposición que interpusé el jueves 14 de mayo de 2020 contra su auto interlocutorio número 572 de mayo 7 de 2020, por las siguientes:

RAZONES DEL ORDEN PROBATORIO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Mi señoría en el auto en comentario " RESUELVE.-Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado Argemiro Zarta Guzmán, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020..." y en su lugar solicitó se digne sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al suscrito Argemiro Zarta Guzmán, por el término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva, con fundamento en el decreto legislativo 546 de 2020 y previo a mí trasladó a la calle 54 C # 100 -24 Sur Torre 21 apartamento 604 Bosa Bogotá y firmare la diligencia de compromiso de qué trata el inciso 3, artículo 8 del decreto legislativo 546 de 2020 ante la oficina jurídica de esta cárcel y penitenciaria la modelo de Bogotá.

Mi distinguida Juez, señaló en el proveído recurrido "...El artículo 6 de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos: (...) Concierto para delinquir agravado artículo (340 segundo tercero y cuarto);..."

Más adelante señaló "...El prenombrado fue declarado autor responsable..., del delito de concierto para delinquir agravado, conducta tipificada en el artículo 340 inciso 3 del Código Penal. En consecuencia de lo anterior se negara por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado..."

No comparto el criterio legal, que por la prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria me la hubiese negado, porque el objeto del decreto legislativo 546 de 2020 es porque yo y las demás personas privadas de la Libertad, me encuentro y nos encontramos en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y se adoptaron medidas para combatir los altos índices de hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19. También fundamento este recurso de reposición debidamente sustentado, porque la sala especial de seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Villavicencio ordenó adoptar medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. En auto 157 de 2020 por el cual se determinó la adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC Villavicencio, en el marco del seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 siendo Magistrada Sustanciadora Gloria Estella Ortiz Delgado.

En atención a lo dispuesto en el decreto legislativo 546 del 14 de abril del 2020 respecto de la actual situación que se vive por la pandemia del virus COVID-19 que llevó al Estado Colombiano a decretar el estado de emergencia en

el territorio nacional, y conforme a la resolución 001144 del 22 de marzo 2020 por medio de la cual el Director General del Inpec declaró estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos, como quiera que claramente a estos establecimientos de reclusión le es IMPOSIBLE garantizar a los privados de la libertad su derecho Fundamental a la salud en conexidad con la vida, se estableció medida transitoria a las que se pueda hacer por parte de los privados de la libertad siempre que cumpla con las prerrogativas allí plasmadas.

En este mismo sentido, para el caso que nos ocupa se encuentran contrapuestos no sólo uno, sino varios derechos fundamentales que evidentemente atentan contra lo que significa el ideal de estado social de derecho que se profesa en nuestra Constitución, ello es: Los derechos fundamentales a la vida, vida digna, dignidad humana y la salud, que se encuentran en inminente riesgo de ser sufragados de la humanidad del suscrito Argemiro Zarta Guzmán de no ser beneficiado con el sustituto de la detención domiciliaria transitoria, y por el contrario obligar a su confinamiento en el centro de reclusión para que yo no muera si soy contagiado por el virus en la Cárcel Modelo.

Ahora bien, otro de los fundamentos que llevaron a la ejecución de dicho decreto legislativo fueron las medidas para la prevención de propagación del virus tomadas por la Organización Mundial para la Salud (OMS) dentro de las cuales encontramos: lavarse las manos constantemente, limpiar las superficies debido a que el virus permanece en estas por un periodo de tiempo hasta tener contacto físico con las personas y mantener un metro de distancia entre las personas. Medidas que evidentemente en el caso concreto la Cárcel Penitenciaria Mediana Seguridad Bogotá la Modelo donde yo me encuentro privado de la libertad son casi imposibles de adoptar, pues el hacinamiento supera el 62% impidiendo cumplir con la totalidad de las medidas obligatorias para la prevención de la transmisión masiva del virus.

Una de las medidas de minimizar la imposibilidad para adoptar dichas medidas es la concesión masiva de detenciones y prisiones domiciliarias a cierto grupo de la población carcelaria que cumpla ciertos requisitos que permitan la viabilidad o estudio de aplicarles dicho sustituto por ser clasificados dentro de un grupo con mayor vulnerabilidad frente a la posible reacción mortal que acarrearía en ellos la adquisición del virus SARS-Cov-2, entre los cuales se encuentra el suscrito.

Por su parte, del artículo 2 del decreto legislativo 546 de 2000 determina el ámbito de aplicación de la persona Privada de la Libertad a las cuales se les concederá la medida de prisión domiciliaria transitoria con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, esta disposición establece que la misma es procedente, para: " a) personas que hayan cumplido 60 años, c) personas en situación de internamiento carcelario que padezcan diabetes, insulino dependientes, enfermedades coronarias..", por lo tanto, soy merecedor de que mi honorable juez, me otorgue de manera urgente al suscrito la detención domiciliaria transitoria en mi domicilio mencionado toda vez que tengo 62 años de edad, por lo cual claramente me encuentro dentro de la población con mayores riesgo de contraer el Coronavirus COVID-19 y obra en historia clínica de sanidad de la cárcel Modelo de que yo desde el 13 de enero de 2013 se me diagnosticó diabetes, por lo que soy insulino dependiente y sufro también del corazón.

Si bien es cierto, la Organización Mundial de la Salud ya ha indicado que este virus ataca según las estadísticas, con índice de mortalidad a los adultos mayores es decir quienes hayan cumplido los 60 años y yo tengo 62 años de edad y a la población con mayor riesgo que son quienes padecen enfermedades cardíacas, problemas de la tensión diabetes, pulmonares y respiratorios, y yo tengo diabetes que adquirí el 13 de enero del año 2013 en la Cárcel Modelo Bogotá por lo tanto soy insulino dependiente y sufro de enfermedades cardíacas. De igual forma, se observa cómo yo cumpla con Los presupuestos más repetitivos por la OMS frente a la población de mayores riesgos estando el suscrito dentro de todos los calificativos que me convierten en población con mayor riesgo, ello enunciado por la OMS así: "Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes "Como hipertensión arterial, enfermedades cardíacas o diabetes" desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencias que otras." y el suscrito se encuentra dentro de las enfermedades que menciona la OMS.

De allí que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 31 de marzo de 2020 hizo un llamado urgente a los Estados miembros de la OEA a garantizar la salud y la integridad de todas las personas privadas de la libertad y su familiares frente a la pandemia del COVID-19.

En particular la comisión instó a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia y además advierte su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300%, lo que puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19 en particular aquellas personas que forman grupo en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes insulino dependientes entre otras y yo soy una de esas personas y no quiero morir en la cárcel La Modelo.

Por otra parte, en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional declarado hace más de 20 años por la corte constitucional y jamás superado que permite catalogar como hecho notorio el hacinamiento escabroso y la ausencia de respuestas adecuadas en el tema como higiene y salud en estos establecimientos. Claramente el estado colombiano en su posición de garante frente a esta población nada ha hecho y por el contrario se han

venido presentando casos paulatinos de COVID-19 en varios centros de reclusión del país, que incluso atentan contra la vida y la salud de las personas que trabajan al interior de estos establecimientos.

Lo anterior llama la atención en el sentido de que la legitimidad y validez sobre la prohibición legal de otorgarme la detención domiciliaria transitoria ha sido revisada desde el tamiz del derecho internacional, lo cual fue objetivo en este apartado estudio convencional. Visto lo anterior, y partiendo del bloque de constitucionalidad lato y estricto sensu artículo 93 constitución política, su prevalencia, en el orden interno sentencias Corte Constitucional: C-135 20109, C-067 de 2003 y C-070 de 2009 y el principio de integración artículo segundo Código Penal, artículo 2 de la ley 600 de 2000 y artículo 3 de la ley 906 de 2004. Se comprobó que la prisión domiciliaria transitoria es un derecho humano del recluso a nivel internacional, como última fase en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y se adoptaron medidas para combatir altos índices de hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 mediante decreto 546 de 2020 y en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento por prohibición legal, por lo tanto lo preceptuado por la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OES tienen un carácter normativo internacional que obligan a los Estados afiliados a la OEA a que se otorgue la detención domiciliaria transitoria.

- En caso de que se de la posibilidad de que yo fuese contagiado por el coronavirus COVID-19 y como lo dice la OMS me ataca por ser adulto mayor al tener 60 años de edad y ser un riesgo de la población carcelaria y también porque padezco la enfermedad de la diabetes soy insulino dependiente y sufro del corazón, y si yo llegaré a morir aquí en el patio de la tercera la cárcel La Modelo, me pregunto ¿Quién sera responsable penalmente de mi muerte?.

En este mismo sentido es necesario reiterarle a mi Señoría de que se digne concederme la detención domiciliaria transitoria, por cuanto es la misma Organización Mundial de la Salud quién ha enfatizado que la única manera posible de prevención en este momento en el planeta es el aislamiento, en razón a que yo cumplo con dos de los requisitos establecidos en el decreto 546 de abril 14 2020 artículo 2 literal A y C, es por ello que solicitó que por intermedio de su despacho se ordene mi traslado de manera transitoria al domicilio del suscrito mencionado con el fin de que se cumpla con el aislamiento preventivo a fin de que yo no sea eventualmente atacado por él por el virus COVID-19 y llegase a morir amor.

Cómo prueba documental solicitó a su despacho se oficie al director de la CPMS Bogotá La Modelo de que se alleguen mi historial de calificación de conducta, mi cartilla biográfica actualizada e historia clínica conforme al artículo 8 del decreto 546 de 2020

Este recurso de reposición debidamente sustentado lo dirijo a mi señoría por vía electrónica o digital conforme al decreto número 2150 de 1995 y decreto ley 19 de 2012 en conformidad con la resolución 447 del 20 de junio de 2011 y siguiendo las pautas del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura en donde hubo un cruce de un documento emitido el 8 de mayo 2020 debido al coronavirus COVID-19.

Cordialmente
ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
CC 14220165
TD353042
PATIO TERCERA EDAD
CPMS BOG LA MODELO